

Sobre las normas de la Ley N° 16.773, de 23 de Marzo de 1968, que modificó la Ley N° 16.724 relativa a consolidación de deudas por imposiciones; condonación de intereses penales; celebración de convenios sobre dividendos hipotecarios.

CIRCULAR N° 263

SANTIAGO, 29 de Marzo de 1968.-

En el Diario Oficial del día 23 de Marzo de 1968 fue publicada la Ley N° 16.773, que contiene diversas modificaciones a la Ley N° 16.724, de 16 de Diciembre de 1967, que fuera objeto de la Circular N° 257, de 9 de Enero del año en curso, de esta Oficina.

Ambas contienen normas sobre condonación de intereses penales; consolidación de deudas por imposiciones y celebración de convenios sobre dividendos hipotecarios, que hacen necesaria la emisión de una nueva circular, que ampliando la anterior, la actualice.

El artículo 3° de la Ley N° 16.773 prorrogó la vigencia de los artículos 1°, 2°, 13° y 25°, entre otros, de la ley 16.724, hasta el 30 de Abril de 1968 e introdujo a esos mismos artículos diversas modificaciones que se analizarán.

SEÑOR

//.

ENTE

I.- CONSOLIDACION DE DEUDAS POR IMPOSICIONES.

Conforme al artículo 13º de la Ley Nº 16.724 y las modificaciones señaladas, los deudores morosos de imposiciones tendrán los siguientes derechos:

1.- Solicitar a las respectivas Cajas de Previsión la consolidación de sus deudas, incluidos los intereses penales y multas, costas procesales y personales que se adeuden al 31 de Diciembre de 1967, a fin de pagar esta deuda en no más de 18 meses, con los intereses escalonados, y el pago de la cuota al contado a que se refiere la Circular Nº 257 ya aludida.

2.- Los requisitos que deben cumplir son los mismos que se consignaron en la anterior circular, salvo naturalmente, que esta vez, se requiere acreditar por los medios idóneos, el pago de todas las imposiciones devengadas con posterioridad al 31 de Diciembre de 1967.

3.- Los intereses del convenio de pago se devengarán a contar del 1º de Enero de 1968.

4.- El plazo para solicitar a los Institutos Previsionales este beneficio vence el día 30 de Abril de 1968.

5.- Todas las demás instrucciones que se consignaron en la anterior circular, relativas a la consolidación en análisis deben entenderse modificadas en cuanto a la fecha de la consolidación de las deudas, que ahora es el 31 de Diciembre de 1967.

II.- CONDONACION DE INTERESES PENALES.

Conforme a los artículos 11º y 13º de la Ley Nº 16.724 y las modificaciones señaladas, los deudores morosos de imposiciones tendrán los siguientes derechos:

1.- Pagar las deudas pendientes al 31 de Enero de 1968, al contado, con deducción del 50% de los intereses penales devengados hasta esa fecha.

2.- El plazo para ejercer este derecho vence el 30 de Abril de 1968.

3.- La condonación no incluye las multas que se impongan a los deudores con motivo de la mora, pero incluye el 50% de los intereses, sean éstos penales o no.

4.- El pago debe incluir la totalidad de la deuda, más los intereses penales o no, las multas y demás gastos o sanciones que correspondan.

III.- DEUDORES DEL SECTOR AGRICOLA.

En el caso de los deudores del sector agrícola a que se refiere el artículo 6º de la ley Nº 16.724, en relación con el artículo 13 de la misma, modificados por el art. 3º de la ley Nº 16.773 en referencia, éstos podrán acogerse también, a la consolidación cumpliendo los requisitos analizados en la anterior circular, salvo en lo relativo al plazo otorgado para pagar la primera cuota del convenio, el que esta vez vencerá el 30 de Ju -

//.

nio de 1968.

Naturalmente estos deudores también pueden hacer uso del derecho a obtener la rebaja del 50% de los intereses, si el pago se produce al contado en la forma ya analizada.

IV.- DIVIDENDOS HIPOTECARIOS Y ANTICIPO DE DIVIDENDOS.

Para el caso de los deudores morosos por concepto de dividendos hipotecarios y por concepto de anticipo de dividendos de la Corporación de la Vivienda, de la Corporación de Servicios Habitacionales y los imponentes del Servicio de Seguro Social que prevé el artículo 25º de la ley Nº 16.724 y sus modificaciones originadas en la referida ley Nº 16.773, rigen todas las normas contenidas en la anterior circular, salvo que las deudas susceptibles de consolidarse son ahora, aquellas que estaban pendientes al 31 de Enero de 1968, en lugar del 31 de Agosto de 1967.

V.- LA DISPOSICION DEL ART. 3º INCISO FINAL DE LA LEY Nº 16.773.

Con el objeto de evitar dudas, se estima conveniente aclarar que la disposición del artículo 3º inciso final de la ley Nº 16.773 que niega el derecho a acogerse nuevamente a los beneficios del artículo 1º de la ley Nº 16.724, a los contribuyentes morosos que a la fecha de la publicación de aquella estaban ya acogidos, debe aplicarse también a los deudores morosos por imposición

//.

nes, que ya hubieren suscrito sus convenios o hubieren pagado al contado. Lo anterior debido a que el sistema concebido por la ley N° 17.724 es uno sólo, tanto para los impuestos y contribuciones, como para las imposiciones adeudadas.

El Superintendente infrascrito agradecerá a Ud. se sirva disponer la más amplia difusión de la presente Circular, conjuntamente con la que lleva el N° 257 de 9 de Enero del año en curso, entre todos los funcionarios encargados de dar cumplimiento a las normas referidas de la ley N° 16.724 modificadas por las pertinentes de la ley N° 16.773, y solicita se le formulen a la brevedad posible todas las consultas que se estimen necesarias para aclarar o ampliar las instrucciones precedentes.

Saluda atentamente a Ud.



CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE